

**MAGISTRADO- LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**Ref. Expediente No. 1100131 05 015-2015-00095-01**

**Demandante:** ALBA MARINA PACHON DE CARDENAS

**Demandado:** UGPP.

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral –Sala de Descongestión-, donde NIEGA por improcedente la solicitud de corrección, presentada por la parte demandada contra la Sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral el 11 de septiembre de 2019.

Bogotá D.C., 09 Diciembre 2021.



**MARÍA CAMILA MORENO  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

**República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.  
Sala Laboral**

Bogotá D.C., 09 Diciembre 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado Ponente

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ELISA MERCEDES LEÓN ROJAS  
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES Y COLEGIO DE NUESTRA SEÑORA DE LA PRESENTACIÓN –  
CENTRO. Rad. 2017 – 00613 01. Juz. 29**

En Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días de octubre de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señaladas por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente

**PROVIDENCIA**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de esta ciudad, el día veintisiete (27) del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se aprobó la liquidación de costas en la suma de \$500.000.

**ANTECEDENTES**

1. La señora ELISA MERCEDES LEON ROJAS demando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y al COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LA PRESENTACION CENTRO, para obtener el pago de los aportes entre enero de 1982 y septiembre de 1984 por parte del empleador, y el reconocimiento de la pensión de la vejez por parte de la administradora junto con sus intereses.
2. El Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá profirió sentencia absolutoria el 10 de abril de 2019.
3. La parte demandante apeló la decisión de la A quo, con miras a que se revocara en su totalidad la sentencia de primera instancia y se accediera a las pretensiones de la demandante.
4. Esta Corporación en sentencia de fecha 29 de enero de 2021, revoco en su totalidad la sentencia proferida en primera instancia, ordeno realizar el cálculo

actuarial por parte de Colpensiones y al COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LA PRESENTACION CENTRO pagarlo, cumplido lo anterior la administradora de pensiones deberá realizar el respectivo estudio pensional.

5. Mediante proveído de fecha 27 de mayo de 2021, el juzgado aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaria en la suma de \$500.000, la que incluye únicamente las agencias en derecho de primera instancia.
6. La actora presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, al considerar que las agencias en derecho liquidadas no fueron estimadas de acuerdo a lo previsto en Acuerdo 1887 de 2003 del CSJ.
7. En auto de fecha 24 de junio de 2021 el juzgado dispuso no reponer la providencia atacada y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Considero que las reglas aplicables son las previstas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. Adujo que no es posible tasar las agencias en las condiciones solicitadas por el recurrente al no existir monto determinado en las pretensiones.

### **RECURSO DE ALZADA**

La decisión fue impugnada por la parte actora, pues considera que el A quo se apartó de lo previsto en Acuerdo 1887 de 2003 del CSJ, pues prevé que para casos en los cuales se condena al reconocimiento de prestaciones periódicas se pueden fijar como agencias en derecho hasta el 25% del valor de las prestaciones reconocidas en la sentencia, como es el caso bajo estudio. Señaló además que se debe tener en cuenta la duración, actuación y calidad del proceso, como quiera que la actuación del apoderado fue impecable y con resultados favorables a la demandante.

### **Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)**

**Parte demandante:** guardó silencio en esta etapa.

### **Parte demandada:**

- **COLPENSIONES:** señala que la accionante al 25 de Julio de 2005, registra un total de 963,86 semanas cumpliendo con el requisito del Acto Legislativo 01 de 2005, razón por la cual el régimen de transición para la demandante va hasta el 31 de diciembre de 2014. En consecuencia, respecto del primer requisito exigido por la norma y referente a la edad, la parte actora cumplió los 55 años de edad el día 7 de abril de 2012. En lo relativo a la densidad de semanas

de 500 semanas de cotización durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, es decir, por el periodo comprendido entre el 7 de abril de 1992 al 7 de abril de 2012, cuenta con un total de 398,2 semanas de cotización. Respecto de las 1000 semanas en cualquier tiempo, se evidencia conforme historia laboral del causante que cuenta con un total de 963,86 semanas, razón por la cual no cumple con los requisitos necesarios para el reconocimiento y pago de una pensión de vejez de conformidad con lo preceptuado por el artículo 12 del Decreto 758 de 1990.

- **Colegio Nuestra Señora de la Presentación:** no se pronunció en esta etapa.

### CONSIDERACIONES

La tasación de la condena en costas está regulada por los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso y en lo que hace referencia a la fijación de agencias en derecho, el artículo 366 establece: "*4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura...*". Es así como el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 "*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*" y aplicable al caso atendiendo la fecha de reparto del proceso (9 de noviembre de 2017 – fl. 23) en el artículo quinto, estableció:

**"ARTÍCULO 5º. Tarifas.** *Las tarifas de agencias en derecho son:*

**1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.**

*En primera instancia.*

*a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

*(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*

*(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*

*b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V."*

Por su parte el artículo segundo de la misma norma establece: "**Criterios.** *Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites. (...)*  
**PARÁGRAFO 1o.** *Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones*

*no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.”*

Así, encuentra la Sala que, al momento de tasar las agencias en derecho, el Juez tiene la facultad de hacerlo dentro de los límites establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en consideración al valor o naturaleza de las pretensiones reconocidas y demás circunstancias relevantes.

En el caso bajo estudio en primera instancia no prosperaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue revocada por esta Corporación y en consecuencia se ordenó a Colpensiones realizar el cálculo actuarial por los aportes pensionales entre enero de 1982 y septiembre de 1984, el pago corresponde al COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LA PRESENTACION CENTRO, cumplido lo anterior la administradora de pensiones deberá realizar el respectivo estudio pensional, las costas quedaron a cargo de la pasiva.

Las anteriores ordenes corresponden a una obligación de hacer con relación a Colpensiones y una obligación de dar frente al empleador, por lo que la tasación de las agencias se debe realizar conforme lo previsto para los asuntos de cuantía indeterminada, más aún al advertir que no se cuenta con el cálculo actuarial por lo que no es posible determinar un porcentaje. En todo caso es bueno es recordarle al inconforme que las agencias en derecho no son tasación de los honorarios del abogado, ni incluyen los gastos procesales como parece entenderlo el recurrente.

Luego en consideración a la cuantía, la naturaleza del asunto, la duración útil de la gestión, resulta equitativo y razonable fijar un monto de agencias en derecho de la primera instancia equivalente a \$908.526 que corresponde a un (1) smmlv a cargo de cada una de las demandadas Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Colegio Nuestra Señora De La Presentación Centro.

Bajo las anteriores consideraciones se deberá **revocar** la providencia recurrida.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral

## RESUELVE

**PRIMERO.** - **REVOCAR** el auto proferido por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, el 27 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- SEÑALAR** como agencias en derecho a cargo de cada una de las demandadas; Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Colegio Nuestra Señora De La Presentación Centro por la actuación surtida en primera instancia la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE. (\$908.526,00).**

**TERCERO.** - **REMITIR** el expediente al A-quo para lo de su cargo.

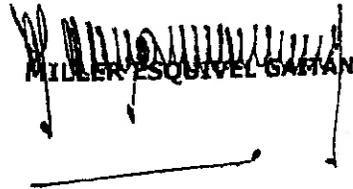
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: **DR LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C. ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **demandada PORVENIR S.A.**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

Previo a resolver, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a la Dra. JOHANNA ALEXANDRA DUARTE HERRERA, identificada con cedula de ciudadanía N° 53.077.146 y T.P N° 184.941 del CSJ, como apoderada sustituta, para los fines y efectos que en el poder le confiere la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S, a quien le fue otorgado poder general mediante Escritura Pública N° 2232.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las



impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional del demandante, decisión que apelada fue confirmada en esta Instancia.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado del régimen pensional, se ordenó a PORVENIR S.A remitir a COLPENSIONES los dineros que recaudó por concepto de gastos de administración durante el tiempo que perduró la aparente afiliación.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

*"...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.*

*Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:*

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S. del valor de las condenas por*



381

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

TSB SECRET S. LABORAL  
00684 13DEC'21 PH1234



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rad. No 22 2018 00488 01  
Moises Viveros Castellanos.  
COMPENSACIONES y otro.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

### RESUELVE

**PRIMERO.-** RECONOCER a la abogada JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA, como apoderada de PORVENIR.S.A.

**SEGUNDO : NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado



1051

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: **DR LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C. ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la parte demandante, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha trece (13) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



112

En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó al pago de diversas acreencias laborales, absolviendo de las demás pretensiones, decisión que apelada, fue confirmada.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante recae sobre las pretensiones que, apeladas, fueron negadas en las instancias, de ellas, se negó la condena que por responsabilidad solidaria que debía imponerse a la sociedad demandada TRASMILENIO S.A, entre otras, por la suma de **\$ 128'500.000** por concepto de salarios (fl.142), valor que supera el tope de salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

CCD



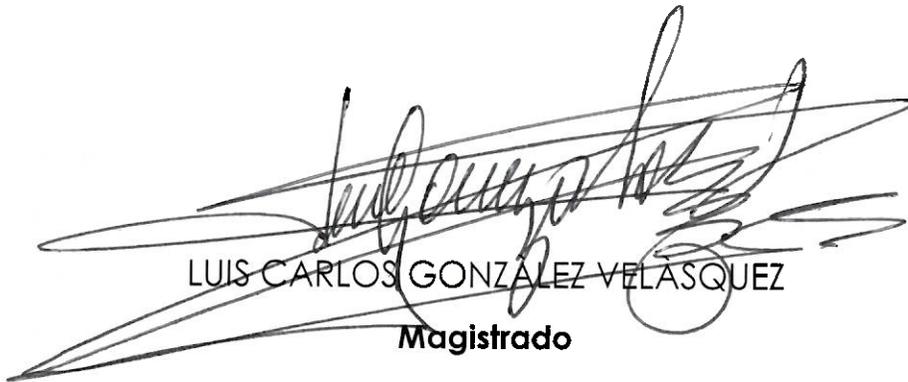
TSB SECRET S. LABORAL

00684 13DEC'21 PH1254

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rad. No 23 2019 00538 01  
John Jaime Hernández Romero.  
COOBUS S.A.S. y otros.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado



MILLER ESQUIVEL GAITÁN  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior de  
Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL RUBY GUANES CORTES CONTRA  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 19 de enero de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente, sobre un fondo que contiene una marca de agua o un sello muy tenue.

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 313 / CD. 1

Notificado en estado del 21 de enero de 2022

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior de  
Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL MARIA FERNANDA RUAN RODRIGUEZ  
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 19 de enero de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandadas AFP PORVENIR y COLPENSIONES.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente, sobre un fondo que muestra una impresión de un sello o un número de expediente.

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 246/ CD 3

Notificado en estado del 21 de enero de 2022

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior de  
Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL JUAN ARTURO MARTÍNEZ DÍAZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 19 de enero de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada COLPENSIONES.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente. La firma es fluida y difícil de leer, pero se puede distinguir el nombre "Luis Alfredo Barón Corredor".

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 90/ CD 5

Notificado en estado del 21 de enero de 2022

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial  
Tribunal Superior de  
Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL MARIA BLANCA RIVERA PARDO  
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 19 de enero de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por las demandadas.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'L' inicial.

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 309 / CD. 1

Notificado en estado del 21 de enero de 2022

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial  
Tribunal Superior de  
Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL MARIELA MONTENEGRO  
MONTENEGRO CONTRA GERMAN CUBILLOS SARMIENTO Y OTROS**

Bogotá D.C., 19 de enero de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** interpuesta por la parte demandante la señora MARIELA MONTENEGRO MONTENEGRO.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Alfredo Barón Corredor".

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 446 /CD. 2

Notificado en estado del 21 de enero de 2022

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial  
Tribunal Superior de  
Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DIEGO ALEJANDRO RODRIGUEZ  
INFANTE CONTRA JORGE FANDIÑO S.A.S**

Bogotá D.C., 19 de enero de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** interpuesta por la parte demandante el señor DIEGO ALEJANDRO RODRIGUEZ INFANTE.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente. La firma es fluida y difícil de leer, pero se puede distinguir el nombre "Luis Alfredo Barón Corredor".

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 60 /CD. 3

Notificado en estado del 21 de enero de 2022

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial  
Tribunal Superior de  
Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL WILMAR ROBAYO RAMIREZ CONTRA  
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPABA Y OTROS-**

Bogotá D.C., 19 de enero de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** interpuesta por la parte demandante el señor **WILMAR ROBAYO RAMIREZ**.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'L' inicial y un 'C' final que se cierra en un círculo. Hay un sello de agua muy tenue y casi ilegible en el fondo de la firma.

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 253

C.2 /Fls. 281 / CD. 2

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial  
Tribunal Superior de  
Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GILBERTO RODRIGUEZ  
RODRIGUEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 19 de enero de 2022

Sería el momento de admitir la presente consulta con relación a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, sin embargo, el despacho observa, que en el expediente obra CD a folio 113 y previa verificación, el CD que contiene el expediente administrativo del demandante no es posible ser visualizado, situación que impide dar trámite en esta instancia.

Por lo anterior, se **ORDENA** que inmediatamente la Secretaria de la Sala Laboral de este Tribunal, **DEVUELVA** este proceso al Juzgado de origen, para que en el término de la distancia, corrija dicha falencia.

Una vez se cuente con esto, vuelvan inmediatamente las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y se extiende horizontalmente.

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO

C.1- Fls 199 - CD 2

Notificado en estado del 21 de enero de 2022.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de SANDRA EDITH BERNAL DIAZ contra  
COLPENSIONES y PORVENIR S.A. Rad. 110013105 005 2017 00478 01.**

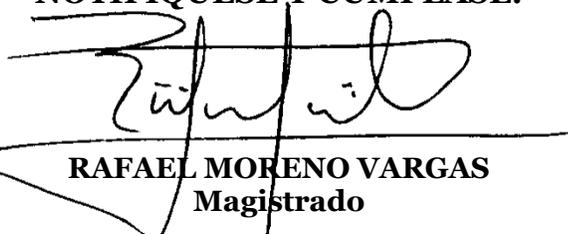
**AUTO**

Con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de tutela impartida por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 01 de diciembre de 2021 sentencia STL17465-2021 (Rad. 64760) y notificado por dicha Corporación mediante correo electrónico el 11 de enero de 2022, con relación al proceso de la referencia; se solicita la remisión del expediente totalmente digitalizado en formato PDF con los respectivos audios y/o videos contentivos de las audiencias a la mayor brevedad posible, pues se requiere contar con la información allí consignada, a fin de abordar el estudio en los términos ordenados por el Alto Tribunal.

Los correos electrónicos dispuestos para tal fin, son los siguientes:  
[des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por Secretaría, comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Cinco (05) Laboral del Circuito de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MARCELIANO CHAVEZ AVILA  
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 35-2021-00155-01**

Bogotá D.C., enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: **PILAR DEL ROCIO CORREDOR CACERES**  
DEMANDADOS: **PORVENIR SA**  
ASUNTO : **AUTO – ACEPTA REVOCATORIA PODER**

**AUTO**

Reposa a folio 3 del expediente, escrito allegado por la demandante, la señora PILAR DEL ROCIO CORREDOR CACERES, revocando el poder otorgado a la profesional del derecho que la representó.

De conformidad con lo anterior, se **ACEPTARÁ** la revocatoria del poder a la profesional del derecho, Doctora MARIA JOSE SEQUEDA, identificada con C.C. No. 52.454.817 de Bogotá y T.P. No. 150.961 del CSJ, quien actuó en calidad de apoderada judicial de la demandante PILAR ROCIO CORREDOR CACERES.

Por otro lado, solicita la demandante, la señora PILAR DEL ROCIO CORREDOR CACERES, la “revocatoria de apelación presentada por la abogada a su nombre”, ya que le urge iniciar proceso de solicitud de pensión a la que tiene derecho, sin que haya sido posible, toda vez que la Doctora MARIA JOSE SEQUEDA se negó a desistir del recurso de apelación interpuesto, en represalia por haber colocado queja disciplinaria a su nombre.



No obstante lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el artículo 73 del CGP aplicable por analogía de acuerdo al Art. 145 del C.P.L. y de la S.S., el cual establece el Derecho de postulación: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa”*; debe precisarse que el Despacho **NO** puede emitir decisión alguna frente a su solicitud tendiente al desistimiento de recurso de apelación, toda vez que debe actuar a través de abogado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MCA', written in a cursive style.

**MARCELIANO CHAVEZ AVILA**  
**Magistrado**

República de Colombia

Rama Judicial



Secretaría - Sala Laboral

22 JAN 20 PM 2

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Rad:** Ordinario 38 2020 00001 01  
**RI:** S-3177-22  
**De:** MARÍA DORIS FUENTES GÓMEZ.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de enero de 2022, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 04 de noviembre de 2021, por la Juez 02 Laboral del Circuito Transitoria de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



SECRETARÍA

22 JAN 20

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 15 2016 00044 01  
RI: S-3175-22  
De: DORA ALCIRA PEÑUELA PEÑA.  
Contra: SERVICIOS COMERCIALES ANDINOS LTDA Y OTRO.

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de enero de 2022, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, en Grado de Jurisdicción de Consulta, la revisión de la sentencia, de fecha 09 de noviembre de 2021, en favor de la demandante DORA ALCIRA PEÑUELA PEÑA, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, en favor de quien se admitió la consulta, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



*[Firma manuscrita]*

SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL

22 JAN 20 PM 2:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Rad:** Ordinario 28 2019 00128 01  
**RI:** S-3178-22  
**De:** CESAR ALBERTO GONZÁLEZ CABEZAS.  
**Contra:** JSB INGENIERÍA LTDA.

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de enero de 2022, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el demandante CESAR ALBERTO GONZÁLEZ CABEZAS, contra la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2021, por la Juez 28 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL

22 JAN 20 PM 2:35

*[Firma manuscrita]*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2020 00207 01  
 Ri: S-3180-22  
 De: ELIZABETH JUYO FUYO.  
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
 COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de enero de 2022, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 02 de noviembre de 2021, por la Juez 02 Laboral del Circuito Transitoria de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*[Firma manuscrita]*

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



SECRETARÍA DE JUSTICIA  
Secretaría-Sala Laboral

22 JAN 20 PM 2:33  
*[Firma]*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 34 2019 00212 01  
RI: S-3172-22  
De: BLANCA CECILIA PARRA GONZÁLEZ.  
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de enero de 2022, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2021, por la Juez 02 Laboral del Circuito Transitoria de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsitribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsitribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*[Firma manuscrita]*  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALÁ SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 09 2018 00232 02  
 RI: S-3169-22  
 De: ÁLVARO SÁNCHEZ GÓMEZ Y OTRA.  
 Contra: IGLESIA PENTECOSTAL DIOS ES AMOR EN COLOMBIA.

000000

22 JAN 20 PM 2:32

*[Handwritten signature]*  
SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de enero de 2022, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por los demandantes ÁLVARO SÁNCHEZ GÓMEZ y ALEXANDRA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, contra la sentencia proferida el 05 de noviembre de 2021, por la Juez 09 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presentén sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



SECRETARÍA GENERAL DE LA RAMA JUDICIAL  
Secretaría-Sala Laboral

22 JAN 20 PM 2:3

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 34 2019 00378 01  
**RI:** S-3176-22  
**De:** ARIS JOSEFA RUIZ MEDINA.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de enero de 2022, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 05 de noviembre de 2021, por la Juez 02 Laboral del Circuito Transitoria de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

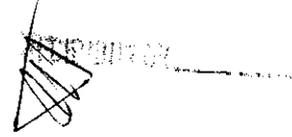
República de Colombia

Rama Judicial



SECRETARÍA DE JUSTICIA  
Secretaría-Sala Laboral

22 JAN 20 PM 2:3



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Rad:** Ordinario 34 2019 00456 01  
**RI:** S-3171-22  
**De:** RAFAEL ANTONIO DEHAQUIZ MEJIA.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de enero de 2022, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2021, por la Juez 02 Laboral Transitoria del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



SECRETARÍA DE JUSTICIA  
Secretaría Sala Laboral

22 JAN 20 PM 2:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 18 2018 00510 02  
RI: S-3174-22  
De: ELCIDA MARÍA ECHAVEZ CARRASCAL.  
Contra: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES  
NACIONALES DE COLOMBIA.

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de enero de 2022, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la demandante ELCIDA MARÍA ECHAVEZ CARRASCAL, contra la sentencia proferida el 25 de marzo de 2021, por la Juez 18 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



*1ccad*  
*[Handwritten signature]*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 19 2018 00556 01  
RI: A-685-22  
De: LUZ STELLA NAVARRO Y OTROS.  
Contra: ECOPETROL S.A.

JAN 20 PM 2:29



Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de enero de 2022, de conformidad con el artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la ejecutada ECOPETROL S.A, contra el Auto de fecha **05 de noviembre de 2021**, proferido dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*[Handwritten signature]*  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



Secretaría Sala Laboral

22 JAN 20 PM 2

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 24 2019 00845 01  
 RI: S-3173-22  
 De: MARTHA LUCIA CEVALLOS LUGO.  
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de enero de 2022, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PROTECCIÓN S.A., AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 28 de octubre de 2021, por la Juez 24 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
Secretaría Sala Laboral

22 JAN 20 PM 2:32

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Rad:** Ordinario 06 2019 00970 01  
**RI:** S-3170-22  
**De:** CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ GONZÁLEZ.  
**Contra:** UGPP.

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de enero de 2022, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el demandante CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ GONZÁLEZ y la demandada UGPP, contra la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2021, por la Juez 06 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**REF.** : Sumario No. 00 2022 00029 01  
**R.I.** : S-3190-22  
**DE** : PROCESOS Y SERVICIOS S.A.  
**CONTRA** : COOMEVA EPS S.A.

---

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

**A U T O**

Seria del caso, admitir el recurso de apelación, interpuesto por la accionada **COOMEVA EPS S.A.**, contra la providencia proferida el 15 de junio de 2021, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**; si no advirtiera este Despacho, que dicho recurso no procede contra la mencionada providencia, en la medida en que, el asunto decidido, se rige por las disposiciones del proceso de única instancia, dada la cuantía de la pretensión solicitada, la cual asciende a la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS** (\$4.581.802.00=), la que no supera el monto de los 20 S.M.L.M.V., tal como lo dispone el artículo 12 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo consagrado en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., en el numeral 47 del artículo 6º del Decreto 2462 de 2013, y en el numeral 2 del artículo 34º del Decreto 1080 de 2021, según el cual son funciones de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación: *“Conocer a petición de parte y fallar en*

*derecho, con carácter definitivo en primera o en única instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan” razón por la cual:*

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZAR de plano** por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la accionada **COOMEVA EPS S.A.**, contra la providencia proferida el 15 de junio de 2021, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, devuélvase las diligencias a la entidad de origen, previas las desanotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**REF.** : Sumario No. 00 2022 00032 01  
**R.I.** : S-3189-22  
**DE** : GLORIA INÉS GONZALES DE MONTOYA.  
**CONTRA** : COOMEVA EPS S.A.

---

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

**A U T O**

Seria del caso, admitir el recurso de apelación, interpuesto por la accionada **COOMEVA EPS S.A.**, contra la providencia proferida el 21 de mayo de 2021, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**; si no advirtiera este Despacho, que dicho recurso no procede contra la mencionada providencia, en la medida en que, el asunto decidido, se rige por las disposiciones del proceso de única instancia, dada la cuantía de la pretensión solicitada, la cual asciende a la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS (\$13.659.123.00=)**, la que no supera el monto de los 20 S.M.L.M.V., tal como lo dispone el artículo 12 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo consagrado en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., en el numeral 47 del artículo 6º del Decreto 2462 de 2013, y en el numeral 2 del artículo 34º del Decreto 1080 de 2021, según el cual son funciones de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación : *“Conocer a petición de*

*parte y fallar en derecho, con carácter definitivo en primera o en única instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan” razón por la cual:*

## R E S U E L V E

**PRIMERO: RECHAZAR de plano** por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la accionada **COOMEVA EPS S.A.**, contra la providencia proferida el 21 de mayo de 2021, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, devuélvase las diligencias a la entidad de origen, previas las desanotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**REF.** : Sumario No. 00 2022 00063 01  
**R.I.** : S-3188-22  
**DE** : INVERSIONES PILOPAN S.A.S.  
**CONTRA** : CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO.

---

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

Seria del caso, admitir el recurso de apelación, interpuesto por la accionada **CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN**, contra la providencia proferida el 02 de febrero de 2021, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**; si no advirtiera este Despacho, que dicho recurso no procede contra la mencionada providencia, en la medida en que, el asunto decidido, se rige por las disposiciones del proceso de única instancia, dada la cuantía de la pretensión solicitada, la cual asciende a la suma de **TRES MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS** (\$3.098.408.00=), la que no supera el monto de los 20 S.M.L.M.V., tal como lo dispone el artículo 12 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo consagrado en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., en el numeral 47 del artículo 6° del Decreto 2462 de 2013, y en el numeral 2 del artículo 34° del Decreto 1080 de 2021, según el cual son funciones de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación :

*“Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo en primera o en única instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”* razón por la cual:

## R E S U E L V E

**PRIMERO: RECHAZAR de plano** por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la accionada **CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN**, contra la providencia proferida el 02 de febrero de 2021, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Comò consecuencia de lo anterior, devuélvase las diligencias a la entidad de origen, previas las desanotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**REF.** : Sumario No. 00 2021 01753 01  
**R.I.-** : S-3187-22  
**DE** : JULIAN ANTONIO LINARES DIAZ.  
**CONTRA** : CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN.

---

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

Seria del caso, admitir el recurso de apelación, interpuesto por la accionada **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN**, contra la providencia proferida el 09 de diciembre de 2020, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**; si no advirtiera este Despacho, que dicho recurso no procede contra la mencionada providencia, en la medida en que, el asunto decidido, se rige por las disposiciones del proceso de única instancia, dada la cuantía de la pretensión solicitada, la cual asciende a la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL VEINTIDÓS PESOS** (\$3.973.022.00=), la que no supera el monto de los 20 S.M.L.M.V., tal como lo dispone el artículo 12 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo consagrado en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., en el numeral 47 del artículo 6º del Decreto 2462 de 2013, y en el numeral 2 del artículo 34º del Decreto 1080 de 2021, según el cual son funciones de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación :

*“Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo en primera o en única instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”* razón por la cual:

## R E S U E L V E

**PRIMERO: RECHAZAR de plano** por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la accionada **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN**, contra la providencia proferida el 09 de diciembre de 2020, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, devuélvase las diligencias a la entidad de origen, previas las desanotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**REF.** : Sumario No. 00 2021 01773 01  
**R.I.** : S-3186-22  
**DE** : U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES - DIAN.  
**CONTRA** : EPS FAMISANAR S.A.S.

---

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

Seria del caso, admitir el recurso de apelación, interpuesto por la accionada **EPS FAMISANAR S.A.S**, contra la providencia proferida el 02 de febrero de 2021, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**; si no advirtiera este Despacho, que dicho recurso no procede contra la mencionada providencia, en la medida en que, el asunto decidido, se rige por las disposiciones del proceso de única instancia, dada la cuantía de la pretensión solicitada, la cual asciende a la suma de **CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$44.578.00=)**, la que no supera el monto de los 20 S.M.L.M.V., tal como lo dispone el artículo 12 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo consagrado en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., en el numeral 47 del artículo 6º del Decreto 2462 de 2013, y en el numeral 2 del artículo 34º del Decreto 1080 de 2021, según el cual son funciones de la Superintendencia Delegada para la Función

Jurisdiccional y de Conciliación : *“Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo en primera o en única instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”* razón por la cual:

## R E S U E L V E

**PRIMERO: RECHAZAR de plano** por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la accionada **EPS FAMISANAR S.A.S.**, contra la providencia proferida el 02 de febrero de 2021, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, devuélvase las diligencias a la entidad de origen, previas las desanotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.



SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 20 2020 00052 01  
RI: S-3185-22  
De: NUBIA LILIANA TENJO FORERO.  
Contra: SODEXO S.A.

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de enero de 2022, y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; además, tampoco se pudo acceder al link del expediente virtual que fue remitido; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 02 2018 00325 01  
 RI: S-3182-22  
 De: DIEGO HERNÁN ESCOBAR CASTIBLANCO.  
 Contra: PROYECTOS SUMINISTRO E INGENIERÍA S.A.S. Y OTRO.

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de enero de 2022, y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; además, tampoco se pudo acceder al link del expediente virtual que fue remitido; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
 Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 23 2020 00358 01  
RI: S-3179-22  
De: COSMETIC FASHION CORPORATION S.A.  
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de enero de 2022, Comoquiera que dentro de las presentes diligencias, no obra en el medio magnético allegado, visto a folio 38 del expediente, la totalidad de las actuaciones surtidas virtualmente, esto es, la contestación de demanda, presentada por COLPENSIONES, en consecuencia, se ordena:

Por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que allegue la contestación de demanda, presentada por la demandada COLPENSIONES, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 36 2019 00468 01  
**RI:** S-3183-22  
**De:** GUSTAVO ELÍAS FONSECA BUENO.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de enero de 2022, y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; además, tampoco se pudo acceder al link del expediente virtual que fue remitido; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 36 2018 00635 01  
RI: S-3181-22  
De: FREDDY ORLANDO GONZÁLEZ ROMERO.  
Contra: TITADSU S.A.S.

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de enero de 2022, y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; además, tampoco se pudo acceder al link del expediente virtual que fue remitido; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Acción Fuero Sindical (Permiso Para Despedir).  
18 2019 00859 01  
**RI:** A-686-22  
**De:** THOMAS GREG EXPRESS S.A.  
**Contra:** MARIA ELENA CASTRO.

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de enero de 2022, comoquiera que dentro de las presentes diligencias, el medio magnético allegado, obrante a folio 57 del expediente, se encuentra incompleto, en consecuencia, se ordena:

Por Secretaria devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que allegue la segunda parte de la audiencia, llevada a cabo el día 19 de noviembre de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 36 2019 00896 01  
 RI: S-3184-22  
 De: FLOR MARINA CABALLERO DE LOZANO.  
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá; D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de enero de 2022, y, comoquiera que, el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 69 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; además, tampoco se pudo acceder al link del expediente digital que fue remitido; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
 Magistrado

RAD: 110013105 22 2020 00182 01  
Ejecutivo  
RI: A-679j.b  
DE: MIRYAM PATRICIA GONZALEZ TOVAR  
VS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**SALÁ SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Rad:** Ejecutivo 22 2020 00182 01  
**RI:** **A-679-21**  
**De:** MIRYAM PATRICIA GONZALEZ TOVAR.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES

---

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada Colpensiones, contra el auto de fecha **02 de julio de 2021**, proferido por la Juez 22 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se declaró no probada la excepción de prescripción y se siguió adelante con la ejecución, por la suma de \$6.500.000, correspondiente al valor de las costas procesales impuestas en el proceso ordinario, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito.

**A N T E C E D E N T E S**

La señora **MIRYAM PATRICIA GONZALEZ TOVAR**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, seguida de proceso ordinario, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, solicitando librar mandamiento ejecutivo, por las agencias en derecho, reconocidas a su favor, en proceso ordinario, según auto proferido el 27 de mayo de 2015, por el Juzgado

22º Laboral del Circuito de Bogotá, junto con los intereses moratorios, señalados en el artículo 1617 del Código Civil y las costas del proceso ejecutivo. (Fol. 94 a 95).

Mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2020, el A-quo, libró mandamiento de pago, a favor de **MIRYAM PATRICIA GONZALEZ TOVAR**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por la suma de \$6.500.000 por concepto de costas del proceso ordinario. (Fol. 109 a 110).

Notificado personalmente, el auto mediante el cual fue librado mandamiento de pago, la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su apoderado, en escrito, visto a folios 114 a 121, presentó escrito, en el que propuso las excepciones previas de prescripción y compensación, y, como de mérito las de inembargabilidad, no procedencia del pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público e innominada o genérica; mediante providencia de fecha 31 de mayo de 2021, el A-quo, corrió traslado de las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago. (Fol. 123).

### **DECISIÓN IMPUGNADA**

El A-quo, mediante auto de fecha 02 de julio de 2021, declaró no probadas las excepciones de prescripción y compensación, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme el mandamiento de pago, por el valor de la condena en costas de primera instancia, ordenó requerir a las partes con el fin de que presentaran la liquidación del crédito y condenó en costas a la ejecutada. (Fol. 129 a 130).

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con la decisión de instancia, interpuso

recurso de apelación, a fin de que se revoque el auto de fecha **02 de julio de 2021**, y, en su lugar, se declare probada la excepción de prescripción, absolviendo a la ejecutada, de las obligaciones objeto de ejecución; lo anterior, bajo el argumento que, la obligación objeto de ejecución, se encuentra afectada por el fenómeno de la prescripción, toda vez que la liquidación de las costas, que constituye la obligación objeto de ejecución, fue aprobada el 11 de agosto de 2015, debiendo incoar la presente acción, dentro de los tres años siguientes, esto es, hasta el 11 de agosto de 2018, presentando solicitud de ejecución el 24 de octubre de 2019, esto es, cuando ya había precluido el término para tal efecto, conforme a lo preceptuado en el artículo 151 del C.P.T.S.S.

### **.ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de diciembre de 2021, visto a folio 6 del cuaderno del tribunal, la ejecutada dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones, guardando silencio al respecto la parte ejecutante.

### **PROBLEMA JURIDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la providencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte ejecutada Colpensiones, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**si se encuentra afectada por el fenómeno de la prescripción la obligación, objeto de ejecución, en los términos y condiciones alegadas por la ejecutada Colpensiones, en el libelo contestatorio de la demanda ejecutiva; lo anterior con miras a CONFIRMAR o REVOCAR el auto impugnado.**

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

**El inciso segundo del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral, en virtud del artículo 145 del C.P.T.S.S.,** señala de manera taxativa las excepciones que proceden, cuando el título base de ejecución es una providencia judicial, permitiendo decidir cómo previas únicamente las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción.

**El artículo 100 del C.P.T.S.S.,** señala que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

**Los artículos 488 del C.S.T., y 151 del C.P.T.S.S.,** señalan que, los derechos o acciones, que emanen de las leyes sociales prescribirán en 3 años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero solo por un lapso igual.

## **CONSIDERACIONES**

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis de las presentes diligencias, como de la prueba documental allegada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la decisión de la Juez de primera instancia, habrá de **REVOCARSE**, ya que contrario, a lo considerado por el A- quo, la obligación objeto de ejecución, para la fecha en que se impetro la presente acción, el 24 de octubre de 2019, se encontraba afectada por el fenómeno de la prescripción, si se tiene en cuenta que, la obligación se hizo exigible a partir de la ejecutoria del auto de fecha 11 de agosto de

RAD: 110013105 22 2020 00182 01  
Ejecutivo  
RI: A-679j.b  
DE: MIRYAM PATRICIA GONZALEZ TOVAR  
VS: ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES COLPENSIONES

2015, por medio del cual, se aprobó la liquidación de costas, folio 92, esto es, a partir del 19 de agosto de 2015, encontrándose precluido el termino de los tres (3) años, a que alude el artículo 151 del C.P.T.S.S., para la fecha en que se incoó la presente acción ejecutiva, 24 de octubre de 2019, no siendo posible aplicar, las disposiciones del término prescriptivo a que alude el artículo 2536 del Código Civil Colombiano, como ha errada conclusión arribo el A-quo, por existir norma especial, en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para tal efecto; por lo tanto, erró el Juez de instancia, al acudir por analogía a las normas del Código Civil, violando flagrantemente lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S., ya que, el mismo solo es aplicable ante la ausencia de precepto normativo, para el caso en concreto; y, de otra parte, tampoco demostró la actora, que el termino del artículo 151 del C.P.T.S.S., estuviese suspendido por causa legal alguna; quedando demostrada, a todas luces, la configuración de la excepción de prescripción alegada por la parte ejecutada Colpensiones, comoquiera que, la solicitud de ejecución, fue presentada por fuera del termino de los tres años, acorde con lo establecido en los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., tal como se expuso en precedencia; razones más que suficientes para revocar la providencia impugnada, declarando probada la excepción de prescripción, dando por terminado el proceso y ordenando su correspondiente archivo.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada.

## **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto impugnado, de fecha 02 de julio de 2021, proferido por la Juez 22 Laboral del Circuito de Bogotá, y, en su lugar, declarase probada la excepción de prescripción sobre las obligaciones objeto de ejecución, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior, dese por terminado el proceso, ordenando su correspondiente archivo, previas las desanotaciones a que haya lugar.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

*Absercia Justificada*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

*Lilly Yolanda Vega Blanco*  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**A U T O**

**Rad:** Ordinario 18 2018 00418 01  
**RI:** A-606-20  
**De:** DIANA CAROLINA OSORIO SANCHEZ.  
**Contra:** SERVIENTREGA S.A Y OTROS.

---

En Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero, del año dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala, a resolver el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las demandadas SERVIENTREGA S.A., Y TALENTUM TEMPORAL S.A.S., contra el auto de fecha **23 de enero de 2020**, proferido por el Juez 18 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se declaró no probada la excepción previa de inepta demanda, por falta de requisitos formales.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **PROVIDENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**A N T E C E D E N T E S**

La señora **DIANA CAROLINA OSORIO SANCHEZ**, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral, en contra de

**SERVIENTREGA S.A., TALENTUM TEMPORAL S.A.S., y ALIANZA TEMPORALES S.A.S.**, para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral; y, en sentencia definitiva, se profieran las declaraciones y condenas obrantes en el libelo demandatorio, relacionadas con la declaratoria de un contrato de trabajo. (Fol. 2 a 7).

La demanda fue admitida por el A-quo, mediante providencia del 22 de octubre de 2018, tal como consta a folio 79 del plenario.

Surtido el trámite procesal pertinente, la demandada **SERVIENTREGA S.A.**, contestó la demanda, oponiéndose a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la misma, proponiendo como excepciones previas, las de **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y EXCEPCIÓN PREVIA DE PRESCRIPCIÓN PARCIAL.** (fol. 88 a 108). Dándose por contestada, mediante providencia del 26 de agosto de 2019, tal como consta a folio 293 del plenario.

Así mismo, la demandada **ALIANZA TEMPORALES S.A.S.**, al contestar la demanda, se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la misma, proponiendo como excepciones previas, las de **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y PRESCRIPCIÓN PARCIAL.** (fol. 121 a 132), dándose por contestada, mediante providencia del 26 de agosto de 2019, tal como consta a folio 293 del plenario.

Por su parte, la demandada **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.**, contestó la demanda, oponiéndose a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la misma, sin proponer excepciones previas. (fol. 174 a 200), dándose por contestada, mediante providencia del 26 de agosto de 2019, tal como consta a folio 293 del plenario.

Mediante escrito de fecha 03 de julio de 2019, la demandante, allegó escrito de reforma de demanda, vista a folios 234 a 245, la cual se admitió mediante providencia de fecha 26 de agosto de 2019, ordenando correr traslado a la parte demandada. (fol. 293)

Surtido el traslado, mediante proveído de fecha 27 de septiembre de 2019, se dio por contestada la reforma por parte de las demandadas **SERVIENTREGA S.A. y TALENTUM TEMPORAL S.A.S.**, y por no contestada por parte de **ALIANZA TEMPORALES S.A.S.** (fol. 331)

### **DECISIÓN IMPUGNADA**

Dentro de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., celebrada el día 23 de enero de 2020, el A-quo, declaró no probada la excepción previa de **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**, propuestas por las demandadas **SERVIENTREGA S.A., y ALIANZA TEMPORALES S.A.S.**, aplazando, en la misma providencia, la decisión de fondo de la excepción previa de **PRESCRIPCIÓN**, para proferirla en la sentencia; al estimar que las pretensiones de la demanda, son claras, no se contradicen entre si y la mismas tienen una fundamentación jurídica, acomodándose tanto la demanda, como la reforma, a los presupuestos del artículo 25 del C.P.T.S.S, pues de exigir lo contrario, se estaría coartando el acceso a la administración de justicia, siendo deber del operador judicial, interpretar la demanda.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión de instancia, la demandada **SERVIENTREGA S.A.**, interpuso el recurso de apelación, solicitando se revoque la providencia objeto de inconformidad, y, en su lugar, se declare probada la excepción previa de **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**, al considerar que las pretensiones solicitadas, no son claras, asegurando que la demanda, es oscura y que no guarda relación el salario afirmado, con lo que la demandante, realmente devengaba, faltando de ese modo a la lealtad procesal, y violando lo contemplado en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T.S.S.

Así mismo, la demandada **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.**, coadyuvo el recurso de apelación, impetrado, aclarando que en el monto del salario afirmado por la demandante, se está incluyendo como factor salarial bonos no constitutivos de salario.

## ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede de fecha 10 de diciembre de 2021, la demandada SERVIENTREGA S.A y la parte actora, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones, guardando silencio los demás sujetos procesales. (fol. 342)

### PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la providencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver, se centra en establecer, si se encuentra probada la excepción previa de **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**, en los términos y condiciones alegadas por las demandadas **SERVIENTREGA S.A., y ALIANZA TEMPORALES S.A.S**, en el libelo contestatario de la demanda; lo anterior con miras a **CONFIRMAR** o **REVOCAR** la providencia impugnada.

### PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El **artículo 100 del C.G.P.**, aplicable por analogía según el artículo 145 del C.P.T.S.S., en sus numerales 5º y 9º, establece como excepciones previas las de: "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones."

Los **artículos 25 y 25 A del C.P.T.S.S.**, que establecen los requisitos formales de la demanda.

El **artículo 28 del C.P.T.S.S.**, según el cual, si el Juez observare que la demanda, no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del citado

código, la devolverá al demandante, para que la subsane, concediéndole el término de 5 días para tal efecto.

A renglón seguido señala la norma que, la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del término del traslado inicial o de la de reconvenición si fuera el caso.

El **artículo 32 del C.P.T.S.S.**, respecto del trámite de las excepciones previas, establece que el juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S.

### **CONSIDERACIONES**

Descendiendo al caso que nos ocupa, del análisis de los escritos de demanda y reforma de la misma, vistos a folios 2 a 7 y 234 a 245 del expediente, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la decisión del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró no probada la excepción de **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**; pues, basta con hacer un cotejo entre el escrito demandatorio, con los artículos 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S., para establecer con claridad, que la demanda cumple a cabalidad con los requisitos formales exigidos por dichas normas, esto es, con los acápites de designación del Juez, el nombre de las partes, su domicilio, la indicación de la clase de proceso, lo que se pretende, expresado con precisión y claridad, los hechos sustento de las pretensiones, los fundamentos y razones de derecho, el respectivo acápite de pruebas y la cuantía estimada, para determinar la competencia, aunado a que las pretensiones de la demanda, cumplen a cabalidad con los requisitos formales a que alude el artículo 25ª del C.P.T.S.S, al punto que, el Juez de primera instancia, procedió a su admisión, según providencia del 22 de octubre de 2018, como consta a folio 79 del plenario; no siendo de recibo para la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya el recurso de alzada la parte demandada, por cuanto, los puntos de su inconformidad, refieren a puntos sustanciales, que constituyen el objeto del litigio, los

cuales deberán ser resueltos por el Juez, al momento de proferir la respectiva sentencia; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual se confirmara, en todas sus partes, la providencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación presentado por la parte demandada **SERVIENTREGA S.A., Y TALENTUM TEMPORAL S.A.S.**

### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes, el auto de fecha **23 de enero de 2020**, proferido por el Juez 18 Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

Magistrado

*Asencia Justificada*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

*Lilly Yolanda Vega Blanco*  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**AUTO**

**Rad:** Ejecutivo 18 2019 00474 01  
**RI:** A-681-21  
**De:** JAIME APONTE FANDIÑO.  
**Contra:** CODENSA S.A E.S.P.

---

En Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días, del mes de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver, el recurso de apelación **interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante**, contra el auto proferido el **30 de septiembre de 2021**, por la **JUEZ 18 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, mediante el cual, se declaró precluida la etapa probatoria para recepcionar la prueba documental, decretada de oficio por el A-quo, requerida a la parte ejecutante.

**A N T E C E D E N T E S**

**El señor JAIME APONTE FANDIÑO**, actuando a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva laboral, contra **CODENSA S.A E.S.P.**, solicitando la ejecución de la sentencia emitida por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, del 21 de febrero de 2018, dentro del proceso Ordinario Laboral No. 018 2008 00189 01, en la que casó la

sentencia emitida por la Sala Laboral de Descongestión, del Tribunal Superior de Bogotá, el 29 de octubre de 2010, y, en su lugar, confirmó la sentencia proferida por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, el 23 de enero de 2019, mediante la cual condenó a Condensa S.A, pagar a favor del ejecutante, una pensión de Jubilación Convencional, a partir del retiro definitivo del actor, tomando como IBL, el promedio de salarios cotizados durante los 10 años anteriores, al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente, así como el pago de costas.

En audiencia celebrada el día 19 de agosto de 2021, el A-quo, decretó la práctica de pruebas de oficio, a costa de la parte ejecutante, concediendo el término de 10 días hábiles, para incorporar al plenario, copia de la historia laboral, detallada mes a mes emitida por el fondo de pensiones al cual se encuentra afiliado, habiendo sido allegada por la parte interesada solo hasta el día 30 de septiembre de 2021.

### **DECISIÓN IMPUGNADA**

Mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2021, el A-quo, declaró precluida la etapa probatoria, para recepcionar la documental allegado por la parte ejecutante, decretada como prueba de oficio por el A-quo, al considerar que, los documentos allegados, fueron aportados de forma extemporánea, declarando precluida la oportunidad al no dar cumplimiento a lo ordenado previamente por el despacho, y considerar que con la documental allegada por la parte demandada, era suficiente a efectos de resolver la Litis.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme el apoderado del ejecutante, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin de que se revoque el numeral segundo del auto de fecha 30 de septiembre de 2021, y, en su lugar, se tenga en cuenta la prueba aportada, y se corra traslado de la misma a la parte ejecutada, para su conocimiento y/o contradicción.

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, del 10 de diciembre de 2021, visto a folio 463 del expediente, la parte ejecutante dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, presentó alegaciones, guardando silencio al respecto la parte ejecutada.

**PROBLEMA JURIDICO**

Analizadas las presentes diligencias, considera la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer, si la decisión de la Juez de primera instancia, se ajusta a derecho, al declarar precluida la oportunidad para incorporar al plenario la documental allegada por el ejecutante, y decretada como prueba de oficio, lo anterior con miras a **CONFIRMAR** o **REVOCAR** el auto impugnado.

**PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes:

**El artículo 51 del C.P.T.S.S.**, según el cual, son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley.

**El artículo 53 del C.P.T.S.S.**, establece que, el Juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas, en relación con el objeto del pleito.

**El artículo 54 del C.P.T.S.S.**, señala que, además de las pruebas pedidas, el Juez podrá ordenar, de oficio, a costa de una de las partes, o de ambas, según a quien o quienes le aproveche, la práctica de todas aquellas que a su juicio, sean indispensables, para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos.

**Los artículos 60 del C.P.T.S.S. y 164 del CGP**, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

**El artículo 65 del C.P.T.S.S.**, señala los autos que son susceptibles de ser apelados. Entre ellos se contempla en el numeral 4º, el auto que niega el decreto o la práctica de una prueba.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de las presentes diligencias, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la decisión de la Juez de Primera Instancia, habrá de **REVOCARSE PARCIALMENTE**, por no compartir esta Sala, los fundamentos sobre los cuales apoya su decisión, ya que, contrario a lo estimado por el A-quo, respecto de la práctica de las pruebas decretadas de oficio, el artículo 54 del C.P.T.S.S., no establece de forma expresa termino alguno, quedando supeditada su práctica hasta antes de la fecha en que se dicte la respectiva providencia que ponga fin al proceso, situación que no se predica en el caso de marras, amén de estar revestida dicha prueba, de las características de ser inconducente o superflua, respecto del objeto del litigio, para rechazar su práctica; aunado a que, tampoco quedó acreditado, que dichas pruebas no hayan sido practicadas, dentro del término establecido por el Juez, por culpa de la parte interesada, no obstante, al haber sido solicitada y decretada oportunamente dicha prueba, recae en cabeza del Juez, la carga de recibir dichos documentos para mejor proveer, en la medida en que, no se ha concluido, mediante decisión judicial, el trámite de la primera instancia; y, de otra parte, se tiene que, por tratarse de un término judicial, el mismo era prorrogable, conforme a lo dispuesto en el Inciso 3º del artículo 117 del C.G.P.; razones más que suficientes por la cual, para **REVOCARSE PARCIALMENTE** la decisión de instancia, ordenando incorporar los documentos allegados por la parte ejecutante, para su valoración, dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de alzada presentado por el apoderado del ejecutante.

#### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.,**

**RESUELVE**

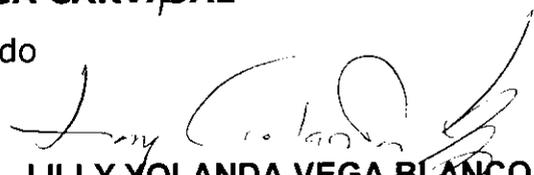
**PRIMERO: REVOCAR** el numeral segundo de la parte resolutive del auto apelado, de fecha 30 de septiembre de 2021, proferido por la **JUEZ 18 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,** ordenando incorporar, como prueba de oficio, los documentos presentados por la parte ejecutante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

*Ausencia justificada*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Sumario No. 00 2021 01593 01  
**R.I.** : S-3119-21  
**DE** : MULTIEMPLEOS S.A.  
**CONTRA** : CAFESALUD E.P.S EN LIQUIDACION Y MEDIMAS  
E.P.S.

---

En Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

La **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el **recurso de apelación, interpuesto por la accionada CAFESALUD E.P.S EN LIQUIDACION**, contra la sentencia de fecha **02 de marzo de 2021**, proferida por la **SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

## TESIS DEL ACCIONANTE

Afirma la accionante, **MULTIEMPLEOS S.A.**, a nivel de síntesis, que, suscribió contratos de trabajo de obra o labor con los siguientes trabajadores: REIVER ALEXI BAUTISTA ÁLVAREZ, KAREN VIVIANA CAMACHO DIAZ, DIEGO ARMANDO CARVAJAL CELIS, KATHERINE GÓMEZ MONTOYA, CLAUDIA YESENIA JEREZ BAEZ, YUDI ANDREA LARROTTA VANEGAS, YUDI MARCELA LEAL BUITRAGO, FIDEL ARTURO VALENCIA CAÑON Y LEIDY BRIGITH VANEGAS ORTIZ; que, en vigencia del contrato de trabajo, el médico tratante de **CAFESALUD E.P.S**, autorizó para esos trabajadores, diferentes incapacidades durante el año 2017; que, las incapacidades en mención, fueron reconocidas y pagadas a favor de los trabajadores, por el empleador, solicitando ante CAFESALUD E.P.S, el reembolso de las mismas, sin obtener respuesta alguna; hechos sobre los cuales fundamenta sus pretensiones.

Mediante auto de fecha 31 de agosto de 2018, la **SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, admitió la solicitud presentada por **MULTIEMPLEOS S.A**, ordenando correr traslado a **CAFESALUD E.P.S EN LIQUIDACION Y MEDIMAS E.P.S.** (Fol. 25).

## TESIS DE LA ACCIONADA

Trabada la relación jurídica procesal, la accionada **CAFESALUD E.P.S EN LIQUIDACION**, contestó en tiempo la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma; bajo el argumento que, de las prestaciones económicas solicitadas, tres (3) corresponden a licencias de maternidad reconocidas, liquidadas y pagadas parcialmente, dos (2) fueron reconocidas y liquidadas, pero están pendientes de pago, ante la imposibilidad material de realizar el mismo, teniendo en cuenta que banco de Bogotá, tiene congelada la cuenta destinada al pago de prestaciones económicas, la cual fue embargada por orden judicial; y, frente a las cinco

(5) incapacidades restantes, se registra que una (1) fue reconocida, liquidada y su pago está a cargo de MEDIMAS EPS S.A.S, que las cuatro (4) restantes, no se encuentran transcritas; por lo anterior, solicita negar las pretensiones, ordenando el archivo definitivo del proceso. (CD Fol. 52).

Por su parte la accionada **MEDIMAS EPS S.A.S** contestó en tiempo la demanda, indicando que desde el día 01 de agosto de 2017, inició el aseguramiento en salud, conforme resolución 2426 de 2017, expedida por la Superintendencia Nacional de salud; que, el objeto de la demanda, se encuentra cumplido por esta entidad, razón por la cual solicita el archivo del expediente. (CD Fol. 52).

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La **SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, mediante sentencia del **02 de marzo de 2021**, resolvió acceder a las pretensiones de la demanda, ordenando a **CAFESALUD E.P.S EN LIQUIDACION** pagar a la demandante **MULTIEMPLEOS S.A**, la suma de \$17.373.141, por concepto de las incapacidades otorgadas, suma que deberá pagarse debidamente indexada, igualmente, la condenó al pago de la suma de \$868.107, por concepto de agencias en derecho; así mismo, ordenó a MEDIMAS E.P.S. pagar a la demandante **MULTIEMPLEOS S.A**, la suma de \$6.367.584, por concepto de incapacidades otorgadas, con las actualizaciones monetarias correspondientes, y, la suma de \$318.379, por concepto de agencias en derecho; lo anterior, al considerar que, la demandante, canceló la totalidad de las prestaciones económicas deprecadas, a favor de sus trabajadores, cumpliendo con lo establecido en el artículo 227 y 236 del C.S.T, estando obligadas las accionadas a rembolsar a favor de la actora, dichos valores. (Fol. 38 a 43).

## RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme con la decisión de la **SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, la accionada **CAFESALUD E.P.S EN LIQUIDACION**, interpone oportunamente el recurso de **APELACIÓN** en los siguientes términos:

La accionada **CAFESALUD E.P.S EN LIQUIDACION**, se duele de la sentencia impugnada, en cuanto se exigió el pago de unas incapacidades que no se encuentran trascritas ante la entidad, además que, las licencias de maternidad de las señoras KAREN VIVIANA CAMACHO DIAZ, CLAUDIA YESSENIA JEREZ BAEZ Y LEIDY BRIGITH VANEGAS ORTIZ, se encuentran, a la fecha, pagadas totalmente, por lo que solicita, se declare el cumplimiento de las mismas; que, respecto de las prestaciones económicas de los señores KATHERINE GOMEZ MONTOYA, YUDI MARCELA LEAN BUITRAGO Y FIDEL ARTURO VALENCIA CAÑÓN, se encuentran pendientes su pago; que la parte actora, no allegó constancia o recibo de pago que acreditara que la entidad hubiese cancelado las prestaciones descritas, requisito indispensable para solicitar el reembolso por parte del empleador, finalmente indica que, el cobro de las agencias en derecho, es improcedente, al considerar que el trámite desarrollado por la Superintendencia de salud, es un procedimiento preferente, breve y sumario, al cual se puede acceder de manera directa y sin ningún tipo de representación judicial, así mismo indica que tampoco es procedente el cobro de la actualización monetaria, pues la entidad se encuentra en proceso de liquidación forzosa. (CD Fol. 52).

## PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la accionada **CAFESALUD E.P.S.**, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver, en esta instancia, se centra en establecer:

Si la sentencia del Juez de Primera instancia, se ajusta a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; lo anterior, con miras a **CONFIRMAR, MODIFICAR o REVOCAR** la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El **Artículo 48 de la Constitución Política de Colombia**, que consagra la seguridad social, como un servicio público y un derecho irrenunciable de todos los habitantes de la Republica de Colombia.

El **artículo 3 de la Ley 100 de 1993**, preceptúa que el Estado garantiza a todos los habitantes del territorio nacional, el derecho irrenunciable a la seguridad social.

El **artículo 206 de la Ley 100 de 1993**, establece que el Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, reconocerá las incapacidades de origen común, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

El **Artículo 21 del decreto 1804 de 1999**, según el cual, los empleadores o trabajadores independientes, y personas con capacidad de pago, tendrán derecho a solicitar el reembolso o pago de la incapacidad por enfermedad general o licencia de maternidad, siempre que al momento de la solicitud y durante la incapacidad o licencia, se encuentren cumpliendo con las siguientes reglas:

1. Haber cancelado en forma completa sus cotizaciones como Empleador durante el año anterior a la fecha de solicitud frente a todos sus trabajadores. Igual regla se aplicará al trabajador independiente, en relación con los aportes que debe pagar al Sistema. Los pagos a que alude el presente numeral, deberán haberse efectuado en forma oportuna por lo menos durante cuatro (4) meses de los seis (6) meses anteriores a la fecha de causación del derecho.

Cuando el empleador reporte la novedad de ingreso del trabajador, o el trabajador independiente ingrese por primera vez al Sistema, el período de que trata el presente numeral se empezará a contar desde tales fechas, siempre y cuando dichos reportes de novedad o ingreso al Sistema se hayan efectuado en la oportunidad en que así lo establezcan las disposiciones legales y reglamentarias.

El **artículo 121 del Decreto 019 de 2012**, según el cual, el trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado de manera directa por el empleador, ante las entidades promotoras de salud, EPS, sin que, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado dicha obligación.

El **artículo 227 del C.S.T.**, que establece, en caso de incapacidad comprobada para desempeñar las labores por parte del trabajador, ocasionada por enfermedad no profesional, tiene derecho a que el empleador le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los primeros noventa (90) días y la mitad del salario por el tiempo restante.

El **Parágrafo 1 del artículo 3.2.1.10 Decreto 780 de 2016**, establece que en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, estará a cargo del empleador, la prestación económica correspondiente a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente.

El **artículo 2.1.13.4. del Decreto 780 de 2016**, determina que, para el reconocimiento y pago de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general, se requerirá que los afiliados cotizantes, hayan efectuado aportes por un mínimo de cuatro (4) semanas; sin que haya lugar al reconocimiento de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando éstas se originen en tratamientos con fines estéticos o se encuentran excluidos del plan de beneficios y sus complicaciones.

El **inciso segundo del artículo 2.2.3.1.1. del Decreto 780 de 2016**, según el cual, el pago de las incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad al aportante, será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC; la revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.

A su vez, el **parágrafo 1 del artículo 2.2.3.1.1 del Decreto 780 de 2016**, señala que, la EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas deberán realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4 del Decreto-ley 1281 de 2002, esto es, intereses moratorios, liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El **artículo 28 de la ley 1438 de 2011** señala que, el derecho de los empleadores, de solicitar a las Entidades Promotoras de Salud el reembolso del valor de las prestaciones económicas, prescribe en el término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que el empleador hizo el pago correspondiente al trabajador.

## PREMISA FÁCTICA

Los artículos 60 del C.P.T.S.S. y 164 del CGP, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de Primera Instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, si se tiene en cuenta que la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., demostró clara y fehacientemente, con la documental aportada, haber pagado directamente a sus trabajadores, REIVER ALEXI BAUTISTA ÁLVAREZ, KAREN VIVIANA CAMACHO DIAZ, DIEGO ARMANDO CARVAJAL CELIS, KATHERINE GÓMEZ MONTOYA, CLAUDIA YESENIA JEREZ BAEZ, YUDI ANDREA LARROTTA VANEGAS, YUDI MARCELA LEAL BUITRAGO, FIDEL ARTURO VALENCIA CAÑÓN Y LEIDY BRIGITH VANEGAS ORTIZ, el valor de las incapacidades médicas objeto de condena, encontrándose dichos trabajadores, como afiliados activos de la demandada **CAFESALUD E.P.S**, para la fecha de su causación, cumpliendo a cabalidad con las reglas establecidas en el Artículo 21 del Decreto 1804 de 1999, para asistirle a la demandante, el derecho al reembolso de las sumas pagadas; sin que la entidad demandada, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., haya demostrado, dentro del proceso, el pago total o parcial de las mismas, recayendo en cabeza de la accionada **CAFESALUD E.P.S hoy en liquidación**, tal obligación, por no existir causal legal alguna que la exonere de dicho pago, resultando insuficiente para demostrar este hecho, las facturas allegadas por la accionada, en la medida en que dentro de las mismas, no aparece, de forma discriminada, el pago de las obligaciones objeto de condena; aunado a que, quedo demostrado, con la documental analizada, que la accionante, si transcribió y presentó la solicitud de pago de dichas incapacidades ante la demandada CAFESALUD

E.P.S hoy en liquidación, tal como se infiere del contenido del CD obrante a folio 17, prueba esta que no fue objetada, ni desconocida oportunamente por la accionada, en la que se verifica que el empleador, no solo allegó cada una de la incapacidades aquí peticionadas, sino también, la documental que acredita el pago de las mismas a cada trabajador, siendo procedente el pago de estas; no siendo de recibo para la Sala, los argumentos sobre los cuales basa el recurso de alzada la accionada, de acuerdo con lo analizado en precedencia.

De otra parte, no existe censura alguna sobre la decisión del A-quo, en cuanto ordenó el pago indexado de la sumas objeto de condena, ya que, la indexación constituye un mecanismo resarcitorio de la pérdida del valor adquisitivo de las sumas objeto de condena, al encontrarnos, frente a una economía inflacionaria, constituyéndose en un hecho notorio, que no requiere prueba alguna; por lo que, al no verificarse el pago oportuno de las incapacidades objeto de la presente acción, sobre las mismas operara el IPC, para su actualización al momento en que se haga efectivo el respectivo pago, de acuerdo con la certificación que expida el DANE.

Finamente, en cuanto al monto de las agencias en derecho, que fijó el A-quo, la Sala, se inhibe de considerar este punto, por no ser esta la oportunidad procesal para su objeción, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 365 y 366 del C.G.P.

En ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reparo alguno a la decisión adoptada por el A-quo, razón por la cual habrá de **CONFIRMARSE** en todas sus partes, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada CAFESALUD E.P.S hoy en liquidación.

**COSTAS**

Sin **COSTAS** para esta instancia.

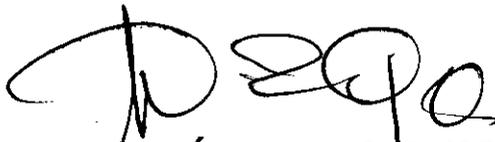
En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR**, en todas sus partes, la sentencia impugnada, de fecha **02 de marzo de 2021**, proferida por la **SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

*Asencia Justificada*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **GUSTAVO TRUJILLO GONZÁLEZ** contra **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 022 2019 00676 01**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, sería esta la oportunidad para decidir sobre la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos por las demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, y el eventual grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última, respecto de los puntos no apelados y discutidos en la sentencia proferida dentro de audiencia celebrada el 7 de octubre de 2021, por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá; sin embargo, una vez escuchado el audio respectivo, se evidencia que no quedó registrado en el mismo, de manera inteligible, una parte de la sustentación del recurso interpuesto por COLPENSIONES durante la diligencia.

El 22 de noviembre de 2021, este Despacho envió correos electrónicos al Juzgado de origen, con el fin de solicitar el reenvío de audio de la diligencia en cita y sin la falencia mencionada, pero no se obtuvo respuesta por el mismo medio; por lo que el personal bajo mi cargo, tuvo que efectuar varias llamadas telefónicas y enviar mensajes de datos a los funcionarios del mencionado juzgado con el fin de obtener una razón. Finalmente, el 2 de diciembre siguiente, se logró contacto con quien funge como Citador en el juzgado y nos confirmó que una vez escuchó el audio no encontró registrado en forma correcta el recurso, en la medida en que solo parece escucharse bien solo un minuto, y posteriormente no se escucha nada; además, de la interferencia que quedó grabada en el audio, y se entrecorta demasiado la voz, dado que aparentemente es un fallo de conexión.

Así las cosas, ante la falta a la integridad del recurso interpuesto por una de las demandadas, y la imposibilidad de concretar una eventual sustitución del sistema de grabación en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso, se ordena devolver el expediente al Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., con el fin de que adopte las medidas pertinentes para reconstruir los pronunciamientos del mismo, en los términos del artículo 126 *idem*, aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Una vez cumplida la orden de reconstrucción parcial, devuélvase el expediente por el juzgado a este Despacho, con el fin de efectuar el control de legalidad respectivo, conforme el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y de ser posible, emitir la decisión de segunda instancia por escrito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end, positioned above a double-line horizontal separator.

**DAVID A. J. CORREA STEER**

Magistrado



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la demandada OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), notificado en edicto de fecha dieciocho (18) de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> AL1314-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

En el presente caso, en lo que interesa a este recurso, el fallo de primera instancia, condenó a la recurrente a cancelar el cálculo actuarial por los aportes debidos, decisión que apelada, fue confirmada.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada recae sobre las condenas impuestas en las instancias, las cuales, allegada la prueba de los salarios devengados, decretada para efectos de este recurso (fl.230), se remitió el proceso al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo actuarial correspondiente y la sumatoria de las obligaciones.

Al realizar la liquidación, se establecen las obligaciones en la suma de **\$ 114.519.190** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso. En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte **demandada**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

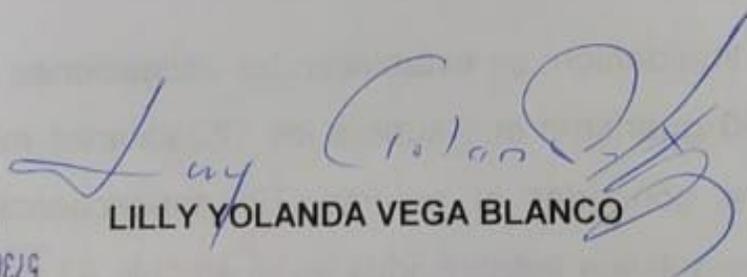


**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

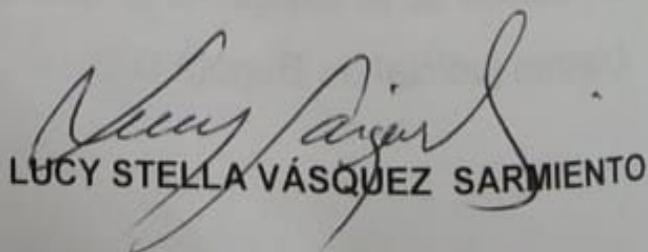
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

57308 1940V21 PM 2:28  
TSB SECRET S.LABORAL

*No Firma por Ausencia Justificada*

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Proyectó: ALBERSON

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITAN*

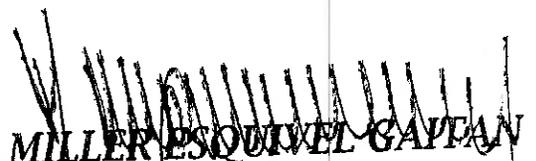
**PROCESO ORDINARIO DE ÁLVARO GARCÍA SEDANO CONTRA JOSÉ ANTONIO AMADO MEDINA**

*Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)*

*Vista la documental adosada con los alegatos de conclusión por la parte actora, es fundamental para resolver la alzada, de conformidad con los artículos 83 del CPTSS y 167 del CGP, se decreta de oficio y se publica adjunto a la presente providencia.*

*Por lo anterior, se corre traslado al extremo demandado para que en el término de tres (3) días hábiles, se pronuncie sobre el particular, escrito que deberá remitir al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo electrónico de este Despacho: [mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del horario judicial.*

**Notifíquese y Cúmplase**

  
MILLER ESQUIVEL GAITAN  
Magistrado

C 79135579 ALVARO GARCIA SEDANO

### LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

**Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador:** este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde - hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

**Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones:** este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde - hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

**Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94:** este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

**Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995:** este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).



**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
 PERIODO DE INFORME: Enero 1967 Julio/2018  
 ACTUALIZADO A: 05 Julio 2018

**INFORMACIÓN DEL AFILIADO**

Tipo de Documento	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento	06/04/1969
Número de Documento	79135679	Fecha Afiliación	20/12/1988
Nombre	ALVARO GARCIA SEDANO	Correo Electrónico	
Dirección	CL 10 17A 33	Ubicación	Urbana
Estado Afiliación	Activo Cotizante		

**RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR**

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
1008221241	OPERARIOS Y EMPLEADO	20/12/1988	28/02/1989	\$39 310	10.14	0.00	0.00	10.14
1002001442	CIA COL DE CITRICOS	01/08/1992	09/08/1993	\$89 070	53.00	0.00	0.00	53.00
1002001282	MEALS DE COLOMBIA S	21/07/1993	31/12/1994	\$117 000	75.57	0.00	2.43	73.14
860008448	MEALS DE COLOMBIA S	01/01/1995	31/01/1995	\$342 000	4.29	0.00	0.00	4.29
860008448	MEALS DE COLOMBIA S	01/02/1995	28/02/1995	\$338 000	4.29	0.00	0.00	4.29
860008448	MEALS DE COLOMBIA S	01/03/1995	31/03/1995	\$304 000	4.29	0.00	0.00	4.29
860008448	MEALS DE COLOMBIA S	01/04/1995	30/04/1995	\$328 000	4.29	0.00	0.00	4.29
860008448	MEALS DE COLOMBIA S	01/05/1995	31/05/1995	\$296 000	4.29	0.00	0.00	4.29
860008448	MEALS DE COLOMBIA S	01/06/1995	30/06/1995	\$318 000	4.29	0.00	0.00	4.29
860008448	MEALS DE COLOMBIA S	01/07/1995	31/07/1995	\$274 000	4.29	0.00	0.00	4.29
860008448	MEALS DE COLOMBIA S	01/08/1995	31/08/1995	\$289 000	4.29	0.00	0.00	4.29
860008448	MEALS DE COLOMBIA S	01/09/1995	30/09/1995	\$317 000	4.29	0.00	0.00	4.29
860008448	MEALS DE COLOMBIA S	01/10/1995	31/10/1995	\$313 000	4.29	0.00	0.00	4.29
860008448	MEALS DE COLOMBIA S	01/11/1995	30/11/1995	\$811 000	4.29	0.00	0.00	4.29
860008448	MEALS DE COLOMBIA S	01/12/1995	31/12/1995	\$203 000	4.29	0.00	0.00	4.29
860008448	MEALS DE COLOMBIA S	01/01/1996	31/01/1996	\$255 000	4.29	0.00	0.00	4.29
860008448	MEALS DE COLOMBIA S	01/02/1996	29/02/1996	\$420 000	4.29	0.00	0.00	4.29
860008448	MEALS DE COLOMBIA S	01/03/1996	31/03/1996	\$408 000	4.29	0.00	0.00	4.29
860008448	MEALS DE COLOMBIA S	01/04/1996	30/04/1996	\$415 000	4.29	0.00	0.00	4.29
860008448	MEALS DE COLOMBIA S	01/05/1996	31/05/1996	\$407 000	4.29	0.00	0.00	4.29
860008448	MEALS DE COLOMBIA S	01/06/1996	30/06/1996	\$399 000	4.29	0.00	0.00	4.29
860008448	MEALS DE COLOMBIA S	01/07/1996	31/07/1996	\$413 000	4.29	0.00	0.00	4.29
860008448	MEALS DE COLOMBIA S	01/08/1996	31/08/1996	\$489 000	4.29	0.00	0.00	4.29
860008448	MEALS DE COLOMBIA S	01/09/1996	30/09/1996	\$484 000	4.29	0.00	0.00	4.29
860008448	MEALS DE COLOMBIA S	01/10/1996	31/10/1996	\$508 000	4.29	0.00	0.00	4.29
860008448	MEALS DE COLOMBIA S	01/11/1996	30/11/1996	\$499 000	4.29	0.00	0.00	4.29
860008448	MEALS DE COLOMBIA S	01/12/1996	31/12/1996	\$730 000	4.29	0.00	0.00	4.29
860008448	MEALS DE COLOMBIA S	01/01/1997	31/01/1997	\$575 000	4.29	0.00	0.00	4.29
860008448	MEALS DE COLOMBIA S	01/02/1997	28/02/1997	\$604 000	4.29	0.00	0.00	4.29
860008448	MEALS DE COLOMBIA S	01/03/1997	31/03/1997	\$562 000	4.29	0.00	0.00	4.29
860008448	MEALS DE COLOMBIA S	01/04/1997	30/04/1997	\$891 000	4.29	0.00	0.00	4.29
860008448	MEALS DE COLOMBIA S	01/05/1997	31/05/1997	\$622 000	0.00	0.00	0.00	0.00
79135679	GARCIA CEDANO ALVARO	01/09/2009	31/01/2010	\$497 000	21.43	0.00	0.00	21.43
79135679	GARCIA CEDANO ALVARO	01/02/2010	31/12/2010	\$515 000	47.14	0.00	0.00	47.14
79135679	GARCIA CEDANO ALVARO	01/01/2011	31/01/2011	\$535 600	4.14	0.00	0.00	4.14
79135679	GARCIA CEDANO ALVARO	01/02/2011	31/12/2011	\$536 000	47.14	0.00	0.00	47.14
79135679	GARCIA CEDANO ALVARO	01/01/2012	31/01/2012	\$566 700	4.00	0.00	0.00	4.00
79135679	GARCIA CEDANO ALVARO	01/02/2012	31/12/2012	\$567 000	47.14	0.00	0.00	47.14
79135679	GARCIA CEDANO ALVARO	01/01/2013	31/03/2013	\$589 000	12.71	0.00	0.00	12.71
79135679	GARCIA CEDANO ALVARO	01/04/2013	30/04/2013	\$589 500	4.29	0.00	0.00	4.29
79135679	GARCIA CEDANO ALVARO	01/05/2013	31/12/2013	\$589 000	34.29	0.00	0.00	34.29
79135679	GARCIA CEDANO ALVARO	01/01/2014	31/12/2014	\$616 000	51.29	0.00	0.00	51.29



**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 Julio/2018**  
**ACTUALIZADO A: 05 Julio 2018**

79135679 ALVARO GARCIA SEDANO

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Dias Rep.	[33] Observación
1002001282	MEALS DE COLOMBIA S A	21/07/1993	31/12/1993	\$ 69 070	164	Pago aplicado al periodo declarado
1002001282	MEALS DE COLOMBIA S A	01/01/1994	31/03/1994	\$ 107 675	90	Pago aplicado al periodo declarado
1002001282	MEALS DE COLOMBIA S A	01/04/1994	30/04/1994	\$ 98 700	30	Pago aplicado al periodo declarado
1002001282	MEALS DE COLOMBIA S A	01/05 1994	31/12/1994	\$ 117 000	245	Pago aplicado al periodo declarado
1002001442	CIA COL DE CITRICOS LTDA	01/06/1992	31/12/1992	\$ 70 260	153	Pago aplicado al periodo declarado
1002001442	CIA COL DE CITRICOS LTDA	01/01/1993	08/08/1993	\$ 69 070	218	Pago aplicado al periodo declarado
1008221241	OPERARIOS Y EMPLEADOS TEMPO	20/12/1988	31/12/1988	\$ 25 530	12	Pago aplicado al periodo declarado
1008221241	OPERARIOS Y EMPLEADOS TEMPO	01/01/1989	28/02/1989	\$ 39 310	59	Pago aplicado al periodo declarado

**DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995**

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] BC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Dias Rep.	[45] Dias Cot.	[46] Observación
860008448	MEALS DE COLOMBIA S A	NO	199501	24/02/1995	28014001000246	\$ 341 636	\$ 42 700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860008448	MEALS DE COLOMBIA S A	NO	199502	10/03/1995	28014001000538	\$ 336 201	\$ 42 300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860008448	MEALS DE COLOMBIA S A	NO	199503	10/04/1995	28014001000823	\$ 303 894	\$ 38 000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860008448	MEALS DE COLOMBIA S A	NO	199504	10/05/1995	28014001001080	\$ 327 618	\$ 40 900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860008448	MEALS DE COLOMBIA S A	NO	199505	08/06/1995	28014001001336	\$ 286 448	\$ 37 100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860008448	MEALS DE COLOMBIA S A	NO	199506	10/07/1995	28014001001566	\$ 317 941	\$ 39 700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860008448	MEALS DE COLOMBIA S A	NO	199507	10/08/1995	28014001001779	\$ 273 746	\$ 34 200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860008448	MEALS DE COLOMBIA S A	NO	199508	11/09/1995	28014001001973	\$ 288 739	\$ 36 100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860008448	MEALS DE COLOMBIA S A	NO	199509	10/10/1995	28014001002146	\$ 316 855	\$ 39 600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860008448	MEALS DE COLOMBIA S A	NO	199510	10/11/1995	28014001002361	\$ 313 385	\$ 39 200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860008448	MEALS DE COLOMBIA S A	NO	199511	11/12/1995	28014001002519	\$ 811 461	\$ 101 300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860008448	MEALS DE COLOMBIA S A	NO	199512	10/01/1996	28014001002684	\$ 202 530	\$ 25 500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860008448	MEALS DE COLOMBIA S A	NO	199601	12/02/1996	28015001000116	\$ 254 742	\$ 34 300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860008448	MEALS DE COLOMBIA S A	NO	199602	11/03/1996	28014001002844	\$ 420 290	\$ 56 700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860008448	MEALS DE COLOMBIA S A	NO	199603	10/04/1996	28014001003094	\$ 407 991	\$ 55 100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860008448	MEALS DE COLOMBIA S A	NO	199604	10/05/1996	28014001003199	\$ 415 066	\$ 56 000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860008448	MEALS DE COLOMBIA S A	NO	199605	11/06/1996	28014001003321	\$ 406 806	\$ 54 900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860008448	MEALS DE COLOMBIA S A	NO	199606	10/07/1996	28014001003423	\$ 398 693	\$ 53 800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860008448	MEALS DE COLOMBIA S A	NO	199607	13/08/1996	28014001003559	\$ 413 001	\$ 60 100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860008448	MEALS DE COLOMBIA S A	NO	199608	10/09/1996	28014001003696	\$ 488 969	\$ 66 000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860008448	MEALS DE COLOMBIA S A	NO	199609	10/10/1996	28014001003815	\$ 483 545	\$ 65 200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860008448	MEALS DE COLOMBIA S A	NO	199610	12/11/1996	28014001003901	\$ 507 542	\$ 68 500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860008448	MEALS DE COLOMBIA S A	NO	199611	10/12/1996	28014001004045	\$ 498 709	\$ 67 200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860008448	MEALS DE COLOMBIA S A	NO	199612	10/01/1997	28014001004161	\$ 730 157	\$ 98 600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860008448	MEALS DE COLOMBIA S A	NO	199701	10/02/1997	14000470004179	\$ 575 228	\$ 77 600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860008448	MEALS DE COLOMBIA S A	NO	199702	10/03/1997	14000470004413	\$ 603 534	\$ 81 400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860008448	MEALS DE COLOMBIA S A	NO	199703	10/04/1997	14000470004528	\$ 562 212	\$ 75 800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860008448	MEALS DE COLOMBIA S A	NO	199704	13/05/1997	14000470004850	\$ 690 679	\$ 83 200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860008448	MEALS DE COLOMBIA S A	NO	199705	10/06/1997	14000470005048	\$ 622 311	\$ 83 000	\$ 0	R	0	0	Pago aplicado a periodos anteriores
79135679	GARCIA CEDANO ALVARO	SI	200909	08/09/2009	84P28468128978	\$ 497 000	\$ 79 520	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente



114

**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 julio/2018**  
**ACTUALIZADO A: 05 Julio 2018**

C: **79135679**      **ALVARO GARCIA SEDANO**

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] ISO Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Dias Rep.	[45] Dias Cot.	[46] Observación
79135679	GARCIA CEDANO ALVARO	SI	201306	18/09/2013	84C20004963300	\$ 589 500	\$ 94 320	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
79135679	GARCIA CEDANO ALVARO	SI	201307	08/07/2013	84C20005340117	\$ 589 500	\$ 94 320	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
79135679	GARCIA CEDANO ALVARO	SI	201308	14/08/2013	84C20006071213	\$ 589 500	\$ 94 320	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
79135679	GARCIA CEDANO ALVARO	SI	201309	09/09/2013	84C20008541764	\$ 589 500	\$ 94 320	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
79135679	GARCIA CEDANO ALVARO	SI	201310	15/10/2013	84C20007264124	\$ 589 500	\$ 94 320	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
79135679	GARCIA CEDANO ALVARO	SI	201311	18/11/2013	84C20007898903	\$ 589 500	\$ 94 320	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
79135679	GARCIA CEDANO ALVARO	SI	201312	12/12/2013	84C20006472831	\$ 589 500	\$ 94 320	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
79135679	GARCIA CEDANO ALVARO	SI	201401	15/01/2014	84C20009079987	\$ 589 500	\$ 94 320	-\$ 4 280		30	29	Pagó como Trabajador Independiente
79135679	GARCIA CEDANO ALVARO	SI	201402	12/02/2014	84C20009841834	\$ 618 000	\$ 98 600	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
79135679	GARCIA CEDANO ALVARO	SI	201403	13/03/2014	84C20010282606	\$ 618 000	\$ 98 600	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
79135679	GARCIA CEDANO ALVARO	SI	201404	14/04/2014	84C20010936204	\$ 618 000	\$ 98 600	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
79135679	GARCIA CEDANO ALVARO	SI	201405	13/05/2014	84C20011532279	\$ 618 000	\$ 98 600	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
79135679	GARCIA CEDANO ALVARO	SI	201406	16/06/2014	84C20012222800	\$ 618 000	\$ 98 600	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
79135679	GARCIA CEDANO ALVARO	SI	201407	15/07/2014	84C20012853169	\$ 618 000	\$ 98 700	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
79135679	GARCIA CEDANO ALVARO	SI	201408	19/08/2014	84C20013555660	\$ 618 000	\$ 98 900	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
79135679	GARCIA CEDANO ALVARO	SI	201409	12/09/2014	84C20014118758	\$ 618 000	\$ 98 600	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
79135679	GARCIA CEDANO ALVARO	SI	201410	17/10/2014	84C20014838865	\$ 618 000	\$ 98 600	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
79135679	GARCIA CEDANO ALVARO	SI	201411	18/11/2014	84C20015499988	\$ 618 000	\$ 98 600	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
79135679	GARCIA CEDANO ALVARO	SI	201412	12/12/2014	84C20016132912	\$ 618 000	\$ 98 600	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
79135679	GARCIA CEDANO ALVARO	SI	201501	16/01/2015	84C20016817818	\$ 618 000	\$ 98 600	-\$ 4 500		30	29	Pagó como Trabajador Independiente
79135679	GARCIA CEDANO ALVARO	SI	201502	16/02/2015	84C20017475895	\$ 644 350	\$ 103 300	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
79135679	GARCIA CEDANO ALVARO	SI	201503	13/03/2015	84C20018114891	\$ 644 350	\$ 103 100	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
79135679	GARCIA CEDANO ALVARO	SI	201504	16/04/2015	84C20018836365	\$ 644 350	\$ 103 100	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
79135679	GARCIA CEDANO ALVARO	SI	201505	19/05/2015	84C20019532471	\$ 644 350	\$ 103 400	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
79135679	GARCIA CEDANO ALVARO	SI	201506	16/06/2015	84C20020220718	\$ 644 350	\$ 103 100	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
79135679	GARCIA CEDANO ALVARO	SI	201507	21/07/2015	84C20021003957	\$ 644 350	\$ 103 500	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
79135679	GARCIA CEDANO ALVARO	SI	201508	24/08/2015	84C20021743797	\$ 644 350	\$ 103 400	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
79135679	GARCIA SEDANO ALVARO	SI	201509	17/09/2015	83C20022412419	\$ 644 350	\$ 103 200	\$ 0	R	30	30	Pagó como Trabajador Independiente
900251340	UNIR ASESORIAS EU	SI	201509	09/10/2015	83C20022984159	\$ 279 219	\$ 44 807	\$ 107		13	13	Pago aplicado al periodo declarado
900251340	UNIR ASESORIAS	SI	201510	05/11/2015	86C20023526424	\$ 644 350	\$ 103 100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900251340	UNIR ASESORIAS	SI	201511	03/12/2015	86C20024183025	\$ 644 350	\$ 103 100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900251340	UNIR ASESORIAS	SI	201512	07/01/2016	86C20025071042	\$ 644 350	\$ 103 100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900251340	UNIR ASESORIAS	SI	201601	02/02/2016	86C20025590907	\$ 689 500	\$ 110 320	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900251340	UNIR ASESORIAS	SI	201602	07/03/2016	86C20026456511	\$ 689 500	\$ 110 320	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900251340	UNIR ASESORIAS	SI	201603	11/04/2016	86C20027330441	\$ 689 500	\$ 110 784	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900251340	UNIR ASESORIAS	SI	201604	06/05/2016	86C20027978738	\$ 689 500	\$ 110 320	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900251340	UNIR ASESORIAS	SI	201605	09/06/2016	86C20028798033	\$ 689 500	\$ 110 413	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900251340	UNIR ASESORIAS	SI	201606	11/07/2016	86C20029526334	\$ 689 500	\$ 110 720	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900251340	UNIR ASESORIAS	SI	201607	08/08/2016	86C20030330532	\$ 689 500	\$ 110 795	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900251340	UNIR ASESORIAS	SI	201608	07/09/2016	86C20031022272	\$ 689 500	\$ 110 320	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900251340	UNIR ASESORIAS	SI	201609	10/10/2016	86C20031830379	\$ 689 500	\$ 110 719	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900251340	UNIR ASESORIAS	SI	201610	11/11/2016	86C20032711358	\$ 689 500	\$ 110 617	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900251340	UNIR ASESORIAS	SI	201611	09/12/2016	86C20033443000	\$ 689 500	\$ 110 513	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900251340	UNIR ASESORIAS	SI	201612	18/01/2017	86C20034428191	\$ 689 500	\$ 111 520	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado